

**CARTA N.º 121-2013-SUNAT/200000**

**Lima, 16 de Agosto de 2013**

**Señor  
RENZO SCHIANTARELLI GUERRA  
Gerente General  
Logística Selva S.A.C.  
Presente**

**Ref.: Carta s/n de fecha 15.7.2013**

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, por el cual su representada consulta si la definición de "prestación de servicios contenida en el artículo 2º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1126( <sup>1</sup>) abarca tanto las actividades prestadas en el domicilio legal y/o en los establecimientos anexos del prestador de servicios, como también aquellas actividades prestadas en los establecimientos de terceros.

Al respecto, el numeral 25 del artículo 2º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1126 define la "prestación de servicios" como cualquier actividad realizada a favor de terceros empleando bienes fiscalizados(<sup>2</sup>), así como sobre los bienes fiscalizados de terceros.

De la norma citada se tiene que entre los caracteres que definen a la prestación de servicios en cuestión no se encuentra el que esta sea realizada en un lugar en particular, por lo que el alcance de dicha definición no circunscribe dicho concepto únicamente a los servicios que sean prestados en el domicilio legal y/o en los locales anexos del prestador de tales servicios.

En ese sentido, la definición de prestación de servicios contenida en el artículo 2º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1126 abarca las actividades realizadas a favor de terceros empleando bienes fiscalizados, así como sobre los bienes fiscalizados de terceros, que se lleven a cabo tanto en el domicilio legal y/o en el

---

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 044-2013-EF, publicado el 1.3.2013, y norma modificatoria.

<sup>2</sup> El artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1126 define como tales a los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados, directa o indirectamente, en la elaboración de drogas ilícitas que están dentro del alcance del citado decreto legislativo.

establecimiento anexo del propio prestador del servicio, como en los establecimientos de terceros<sup>(3)</sup>.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por:

**ENRIQUE VEJARANO VELASQUEZ**  
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE**  
**ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

aqca

---

<sup>3</sup> Cabe indicar que el hecho que el artículo 2° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1126 defina al "Establecimiento" como *el domicilio legal o local(es) anexo(s) declarado(s) en el Registro Único de Contribuyentes donde se ejercen o realizan actividades con Bienes Fiscalizados*, no implica que la "prestación de servicios" tenga entre sus caracteres definitorios el que esta sea realizada únicamente en el domicilio legal y/o en los locales anexas del prestador de tales servicios; pues ello supondría que, en vía de interpretación, se restrinja el alcance que la norma en cuestión ha establecido para el concepto materia de consulta.